

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1294/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal en el Bosque<sup>2</sup> del Instituto de Elecciones y de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal.

## **SUP-REC-1294/2018**

Participación Ciudadana de Chiapas<sup>3</sup> realizó el cómputo municipal, en el cual resultó ganadora la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.<sup>4</sup>

**3. Juicios locales.** En contra de lo anterior, el seis de julio, el partido local Podemos Mover a Chiapas<sup>5</sup> y Morena promovieron juicios de nulidad electoral. Dichos medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup> con las claves: TEECH/JNE-M/008/2018 y TEECH/JNE-M/076/2018, respectivamente.

El veintinueve de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios de forma acumulada, en el sentido de modificar el cómputo y confirmar la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

**4. Juicios federales.** El primero y dos de septiembre, el Partido local y Morena promovieron juicios de revisión constitucional electoral. Los medios de impugnación fueron identificados en la Sala Regional con las claves SX-JRC-281/2018 y SX-JRC-298/2018, respectivamente.

**5. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios señalados de forma acumulada, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante Partido local.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia referida, el dieciocho de septiembre, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.

**7. Turno.** Recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1294/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,<sup>8</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, se advierte que el recurso es improcedente y debe desecharse de plano porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios

## **SUP-REC-1294/2018**

consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas deben ser desechadas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, de tal forma

---

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales,<sup>13</sup> o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>16</sup> o se ejerza control de convencionalidad.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **12/2014**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## SUP-REC-1294/2018

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>18</sup>
- Cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

Por tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

### **Caso concreto**

En el caso, se estima que no se cumple con el requisito antes señalado, porque la Sala Regional no realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad en su sentencia y Morena tampoco hace algún planteamiento de esa naturaleza ante esta instancia, como se demuestra a continuación.

### **Sentencia impugnada**

La Sala Regional, al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, emitió los argumentos siguientes:

En primer lugar, consideró que Morena adujo como agravios la falta de exhaustividad en la sentencia y el indebido análisis respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 388, apartado 1, inciso X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.<sup>20</sup>

En cuanto al primero de los agravios, señaló que Morena afirmaba que el Tribunal local indebidamente consideró válido que se realizara el escrutinio y cómputo en un local diferente al previsto, al considerar que se estuvo ante una situación no prevista en la ley, por lo que era válido que se hubieran tomado decisiones que complementaron la normatividad.

---

<sup>20</sup> En adelante Código local.

## **SUP-REC-1294/2018**

La Sala explicó que Morena aducía que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local, los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Estatal, Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018,<sup>21</sup> señalaban el procedimiento a seguir para realizar el cómputo en una sede alterna, así como el procedimiento para el traslado de los paquetes.

En ese sentido, refirió que el partido afirmaba que el cambio de sede debió ser autorizado por el Consejo Municipal en sesión extraordinaria, en presencia de los representantes de los partidos, y no en una reunión de trabajo, además que debió comunicarlo al Consejo General del Instituto local y no, como se hizo, mediante una autorización del Secretario Ejecutivo.

Aunado a ello, la Sala Regional indicó que Morena refirió que no estaba acreditado que personas armadas del partido local habrían de irrumpir en la sede del Consejo Municipal, y aunque así hubiera sido, no estaba justificado el cambio de sede ni trasladar los paquetes por personas no autorizadas en una camioneta del PRI, sin seguir las medidas de seguridad y transparencia a que estaban obligados conforme a los Lineamientos, en tanto la Consejera Presidenta podía solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Sala indicó que el partido afirmaba que no se levantó un acta circunstanciada de cómo se realizó el traslado de los paquetes, ni en la que se diera cuenta de las condiciones de la bodega y los paquetes, así como de la bodega en que fueron depositados en la sede alterna, por lo que estimaba que habían sido manipulados antes de la sesión de cómputo municipal. Aunado a que afirmaba

---

<sup>21</sup> En adelante Lineamientos.

que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas que aportó para acreditar su dicho.

Al respecto, la Sala Regional calificó tales motivos de agravio como **inoperantes**, porque si bien el Tribunal local no se había pronunciado sobre el planteamiento referido a que el traslado de los paquetes no se realizó de conformidad con los Lineamientos, tal irregularidad no fue determinante.

Ello, porque de la comparación que hizo la Sala Regional de la votación que constaba en las actas de escrutinio y cómputo con la asentada en el acta de la sesión de cómputo, advirtió que las diferencias se debían a que en el cómputo se plasmó la votación únicamente por partidos, y en las actas de escrutinio y cómputo también se veían los votos de las coaliciones. Además, que en el caso de la casilla 162 C1, la variación obedecía a que los resultados asentados fueron los obtenidos del recuento realizado por el Tribunal local, diferencias consistentes en un voto menos para el PRI, uno a favor de Morena, dos al Partido local, aumentó un voto nulo y, en consecuencia, la diferencia en la votación plasmada en el acta de escrutinio y cómputo con el total señalado por la autoridad responsable fue de dos sufragios, por lo cual consideró que las discrepancias no fueron de trascendencia suficiente para tener por acreditada la manipulación aducida, además que Morena incumplió con la carga probatoria de acreditar su dicho de la existencia de manipulación.

Por las mismas razones, calificó como inoperantes las demás afirmaciones de Morena respecto a cómo debió aprobarse el cambio de sede y el procedimiento a seguir durante el traslado de los paquetes.

Con relación a que el Secretario Ejecutivo no tenía facultades para aprobar el cambio de sede del cómputo municipal conforme

## SUP-REC-1294/2018

a los Lineamientos, la Sala Responsable consideró que era **infundado**, porque en el Reglamento de Sesiones de los consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto local, se preveía expresamente esa facultad.

Finalmente, con relación a la alegación de que en la sesión de cómputo, la autoridad administrativa no contabilizó todos los votos que tenían en su poder, ni dieron cuenta al Pleno del Consejo Municipal, fue calificado como inoperante, por ser un planteamiento vago e impreciso.

Por lo que hace al agravio, consistente en el indebido estudio de la causal de nulidad consistente en error y dolo, aducido por el Partido local, la Sala Regional consideró que era **infundado**, porque en las casillas impugnadas la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor que las inconsistencias detectadas.

Finalmente, con relación al agravio consistente en el indebido análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales, hecho valer por el Partido local y Morena, la Sala Regional los calificó como **inoperantes**, ya que, si bien en el estudio del Tribunal local no se estableció si la casilla era rural o urbana, lo cierto es que sí señaló las razones por las cuales se podía afirmar que toda la paquetería electoral fue entregada dentro del plazo previsto en la norma, y los actores no controvirtieron esos argumentos.

Además, la Sala responsable advirtió que los horarios señalados en el acta de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en donde fueron recibidos los paquetes

electorales, coincidían con lo establecido en la sentencia impugnada, la cual no resulta excesiva dado que se trató de una elección concurrente. Aunado a que los partidos no señalaron cuáles casillas debieron ser entregadas en menos de una hora.

De ahí que también haya considerado inoperante el planteamiento de que el Tribunal local, aun cuando tuvo por acreditado que no se contaba con las constancias de clausura ni recepción de las casillas 155 contigua 2, 156 básica, 157 contigua 1, 157 extraordinaria 1, 157 extraordinaria 1 contigua 1, 160 contigua 2, 160 extraordinaria 1, 161 contigua 1 y 162 contigua 1, estimó que la paquetería electoral fue entregada a tiempo.

Con relación al agravio del Partido local, respecto a que el Tribunal local no valoró las pruebas que aportó, la Sala responsable lo calificó como **inoperante**, ya que fueron analizados por ese Tribunal al estudiar la causal respecto al indebido traslado de los paquetes electorales a una sede alterna, aunado a que de la revisión que hizo la Sala Regional, advirtió que eran insuficientes para acreditar tales hechos, porque no se desprendía de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Respecto a lo alegado por Morena respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque sólo se refirió a la entrega de paquetes electorales de manera extemporánea, sin pronunciarse sobre el indebido traslado y alteración de los paquetes electorales que fueron señalados en el juicio de nulidad electoral, la Sala Regional lo consideró **inoperante**, porque tales motivos sí los estudio el Tribunal local, aunque en apartados distintos.

### **Agravios**

## **SUP-REC-1294/2018**

Morena expresa los agravios siguientes en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-281/2018 y acumulado.

Refiere que la Sala Regional infringe el principio de congruencia y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que los órganos jurisdiccionales deben estudiar los agravios que se le planteen, en cumplimiento a los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio.

En ese sentido, Morena considera que, pese a que la Sala responsable tuvo por acreditado el actuar irregular en el traslado de los paquetes electorales a la sede alterna en la que se realizó el cómputo municipal, omite decretar la nulidad de la elección al considerar que no es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, considera que el traslado implica la salvaguarda de la cadena de custodia, lo que se asemeja a la entrega del paquete por personas no autorizadas, o que la votación sea recibida por personas ajenas a la sección electoral correspondiente, porque si bien algunas actas pudieron coincidir en lo medular con las utilizadas para el cómputo municipal, se presentaron inconsistencias, además que las que se verificaron no son todas las actas computadas, por lo que estima que sí existen vicios que son determinantes para el resultado de la elección, ya que trascienden al veinte por ciento de las casillas instaladas, lo cual no fue analizado por la Sala Regional y fue planteado desde la demanda primigenia.

Morena afirma que, de los elementos acreditados en el expediente, se genera la convicción de que no es posible salvaguardar el cúmulo de principios constitucionales que rigen una elección, o se actualiza el incumplimiento de principios y valores constitucionales y legales para considerar válida una elección, en aras de proteger la verdadera voluntad ciudadana.

Refiere que al ser los principios de legalidad y certeza los que se vieron vulnerados con el actuar irregular del Consejo Municipal, no tiene que tomarse un criterio de índole cuantitativo, sino cualitativo, con lo cual debe tenerse por acreditada la determinancia.

#### **Decisión de esta Sala Superior**

No se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, porque la cadena impugnativa que derivó en la presente instancia versó exclusivamente sobre temas de legalidad relacionados con la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consistentes en error y dolo en el cómputo y la entrega extemporánea de los paquetes, así como la forma cómo se realizó el traslado de los paquetes electorales a la sede alterna, previamente al cómputo municipal.

En ese sentido, se advierte que ninguna de las consideraciones invocadas por la Sala Regional en la sentencia impugnada involucró la inaplicación de alguna ley electoral por considerarla inconstitucional, la interpretación directa de algún precepto constitucional o alguna otra cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por la Sala Superior y el actor no hizo valer ante dicha instancia planteamiento alguno

## **SUP-REC-1294/2018**

en ese sentido y cuyo estudio la Sala responsable hubiese omitido realizar.

Además, como ha sido indicado, en su demanda de reconsideración, Morena no plantea agravios referidos a temas de constitucionalidad.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce violaciones a los principios constitucionales, que deben cumplir las elecciones, por la vulneración a la cadena de custodia de la papelería electoral, sus planteamientos se refieren a tópicos de legalidad que fueron atendidos por la Sala responsable, como ha sido referido, sin que de ello se desprenda un estudio de constitucionalidad susceptible de revisión.

Por el contrario, se observa que el recurrente pretende que, a través del presente medio de impugnación, se reexamine una cuestión de legalidad como lo es la determinancia de una irregularidad detectada de manera previa al cómputo municipal, situación que es contraria al objetivo y finalidades de este medio de control constitucional.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**